



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 311 472 64 95
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 28 DE AGOSTO DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 43,
que puede consultarse en la siguiente dirección
electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/92>

REFERENCIA: SUCESION
RADICACIÓN: N° 25807-40-89-001-2010-00013
CAUSANTES: MARÍA INÉS ALDANA DE MARTÍN

Tibirita-Cund. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición que allegó la señora María Elma Martín Aldana en el que solicitó: **“corrección de juicio de partición”**, para lo cual fundamentó su petición así: *“El problema radica que la partición se realiza también sobre la cuota de gananciales que le correspondió a la conyugue MARIA INES ALDANA DE MARTIN, lote denominado San Luis del Municipio de Tibirita. Cundinamarca vereda Fugunda ya que el señor Juez de Familia en su sentencia judicial determina: pero no ocurriría lo mismo en relación con los otros demandados como herederos determinados e indeterminados de la conyugue pero no ocurrió lo mismo en relación con los otros demandados como herederos determinados e indeterminados de la cónyuge supérstite señora MARÍA INÉS ALDANA DE MARTÍN, “ya que constituye un yerro de técnica procesal, el que la demanda se hubiere dirigido contra los herederos determinados de dicha persona conyugue del causante MARTIN RODDRIGUEZ MARCO TULLIO toda vez que conforme a la petición que fuere aportada como prueba a este proceso (fls 10 a 14 y 162 ss) dicha conyugue sobreviviente nunca participo como heredera de su esposo, ni podía hacerlo en primer orden sucesoral en el cual se distribuyó la herencia, ya que solo recibió sus gananciales y ni siquiera porción conyugal, lo que no le da ningún derecho a la parte actoral para que demandara a sus hermanos en su representación, cuando lo que pretende es la herencia de su padre y se constata claramente que la conyugue supérstite, no habiendo obrado como heredera, contra ella o sus herederos no procede de ninguna manera la acción de petición de herencia, conforme a la preceptiva del precitado, Art. 1321 del Civil, que claramente expresa como la acción de petición de herencia procede contra los herederos”*.

I. ANTECEDENTES:

Ha de indicarse que, en el presente asunto acorde con las pruebas documentales recaudadas en razón de la acción de tutela que se interpuso, mediante proveído de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), se ordenó REHACER el trabajo de partición con el objeto de que

REFERENCIA: SUCESION
RADICACIÓN: N ° 25807-40-89-001-2010-00013
CAUSANTES: MARÍA INÉS ALDANA DE MARTÍN

la interesada ANA CECILIA MARTÍN DE CASTRO fuera incluida como asignataria con igualdad de derechos y condiciones a los de los hermanos en el primer orden hereditario. (Rótulo 0004, pág. 4).

Posteriormente, por auto del ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011), se ordenó la acumulación de los procesos sucesorales Nos. 1010-00013 del causante MARCO TULIO MARTIN RODRÍGUEZ y 2011-00007 de la causante MARÍA INÉS ALDANA ALDANA. (Rótulo 0004, pág. 9 y 10).

Por auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), y en virtud a que las partes no designaron partidador, el Despacho nombró como tal al doctor Pedro Pablo Herrera, integrante de la lista de auxiliares de la justicia. (Rótulo 0004, pag. 14)., y una vez agotado y evacuado el trámite legal correspondiente

Habiéndose presentado el trabajo partitivo, por auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), se corrió el respectivo traslado; no obstante, al presentar incongruencias entre los bienes inventariados, se dispuso improbar el trabajo de partición, y se procedió a efectuar nuevamente diligencia de inventarios y avalúos, de la cual se ordenó correr el traslado a las partes por el término de tres (3) días. (Rótulo 0004, pág. 29).

Mediante proveído de fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado por el partidador Dr. Pedro Pablo Herrera Herrera, cumpliéndose en debida forma con tal etapa procesal de acuerdo con lo definido en el Código de Procedimiento Civil, y las partes interesadas en el trámite, no presentaron objeción alguna.

De ahí que, cumplido los requisitos y las exigencias previstas en el C. de P. c., se emitió sentencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), en la que se impartió APROBACIÓN a la partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes MARCO TULIO MARTÍN RODRÍGUEZ y MARÍA INÉS ALDANA ALDANA.

II. CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 285 del C. G. del P., "**La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

REFERENCIA: SUCESION
RADICACIÓN: N ° 25807-40-89-001-2010-00013
CAUSANTES: MARÍA INÉS ALDANA DE MARTÍN

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

A su turno, prevé el artículo 286 del C. G. del P., “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Es entendido que la facultad de corrección de las sentencias se limita a que el error puramente aritmético, por omisión, cambio o alteración de palabras, en que se hubiere incurrido, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, como en el presente asunto la señora María Elma Aldana Aldana, solicita “corrección de juicio de partición”, con ello significar la sentencia aprobatoria de aquél, debe decirse que tal pretensión de corrección no admite acogida por cuanto no se está frente a un error de los precisados por la normativa en cita.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que las partes interesadas para el caso que nos ocupa frente a la señora María Elma Martín Aldana, se corrió el traslado correspondiente del trabajo de partición presentado por el partidor Dr. Pedro Pablo Herrera Herrera y dentro del término concedido para ello, NO SE PRESENTARON OBJECIONES al mismo, y, por otro lado, no se formularon los recursos de ley a la sentencia aprobatoria de la partición, encontrándose en firme dicha decisión.

Súmese a lo anterior, que conforme se dispuso en numeral 4º de la sentencia emitida el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), se ordenó “Protocolizar este proceso en la Notaría única del vecino municipio de Machetá”, ante lo cual se procedió de conformidad como se desprende de la anotación No. 7 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que fue allegado a las presentes diligencias.

REFERENCIA: SUCESION
RADICACIÓN: N ° 25807-40-89-001-2010-00013
CAUSANTES: MARÍA INÉS ALDANA DE MARTÍN

De lo discurrido, surge con claridad que **no le asiste razón** a la memorialista al solicitar la "corrección de juicio de partición", por haberse tramitado el juicio sucesorio conforme a derecho y que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición no adolece de error alguno.

Lo anterior tiene fundamento en el principio de inmodificabilidad de la decisión judicial, previsto en el artículo 285 del CGP, aplicable en este asunto, según el cual la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Lo anterior, sin perjuicio de que, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, puedan aclararse mediante providencia complementaria los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, lo que no ocurrió en este caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

III. RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c2582423a4f0119f0575b4b6ed7f6e2c0215da6c6af346e4ec85ea4191bb4b**

Documento generado en 25/08/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>